Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

JOSE RAFAEL LOPEZ MEDINA Recurrido v. KENNY RUBEN VAZQUEZ FELIX Peticionarios	KLCE201600289	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Incumplimiento de Contrato Civil Núm. E AC2015-0270 (702)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Kenny Rubén Vázquez Félix y Vilma Félix Gómez (en adelante "peticionarios"). Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal se negó a dejar sin efecto la anotación de rebeldía impuesta contra los peticionarios.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y modificar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 10 de junio de 2015 el señor José Rafael López Medina (en adelante "señor López Medina" o "recurrido") presentó una *Demanda* contra los peticionarios sobre incumplimiento de contrato, desahucio y daños y perjuicios. Alegó que estando vigente el matrimonio con

su exesposa—la peticionaria—éstos adquirieron una propiedad ubicada en el Barrio Mamey II, Sector las Candelarias, en el Municipio de Gurabo. Según la *Demanda*, dicha propiedad está gravada con una hipoteca de $76,000.00 a favor de Sana Investment Mortgage Banker, Inc. Posteriormente, en virtud de la *Sentencia* de divorcio dictada el 22 de febrero de 2008, la peticionaria le cedió su participación en el inmueble al señor López Medina, éste retuvo la titularidad del mismo y asumió el pago de la hipoteca.

El recurrido alegó en la *Demanda* que el 19 de mayo de 2009 éste suscribió un *Contrato de Opción de Compraventa* con el peticionario—hijo de la peticionaria. Las partes acordaron que el peticionario haría un pago inicial de $5,000.00 a los treinta (30) días de firmar el contrato y un segundo pago de $25,000.00 en los seis (6) meses siguientes. Según el *Contrato*, el peticionario disponía de un año para hacer el cambio de título y gestionar el cambio de acreedor en la institución financiera. El peticionario también se obligó a continuar haciendo los pagos mensuales de la hipoteca desde el momento en que tomara posesión del inmueble.

De otra parte, el señor López Medina sostuvo que desde que el peticionario tomó posesión del inmueble, es la peticionaria quien ha residido en el mismo. Además, adujo que el peticionario incumplió con el *Contrato*, pues habían pasado más de cuatro (4) años de vencido el término para hacer el cambio de título y de acreedor, sin que éste hubiera hecho nada para completar los trámites. Asimismo, el recurrido alegó que el peticionario había sido inconsistente en los pagos de la hipoteca, provocando atrasos en la misma, así como causando daños a su historial de crédito. Por lo anterior, el señor López Medina alegó haber sufrido angustias mentales, las cuales valoró en no menos de $50,000.00. Finalmente, solicitó el desalojo de los peticionarios.

El 20 de julio de 2015 el licenciado Nicolás Wong-Young presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal* en la que informó que representaría al peticionario y solicitó prórroga de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva. El 29 de julio de 2015, notificada y archivada en autos el 10 de agosto de 2015, el TPI emitió una *Resolución* declarando Con Lugar la *Moción Asumiendo Representación Legal* presentada por el licenciado Wong-Young. Dicha *Resolución* fue notificada al licenciado Wong-Young a la dirección del Bufete Charles A. Cuprill y a la licenciada Lorraine Bengoa Toro.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2015 el licenciado Wong-Young presentó una *Moción sobre Renuncia de Representación Legal* en la que informó que renunciaba a la representación legal del peticionario pues había cesado sus funciones en el Bufete Charles A. Cuprill. Además, informó al TPI que otro abogado del referido Bufete continuaría representando al peticionario, por lo que solicitó un término adicional de treinta (30) días para que se familiarizara con el expediente y presentara la correspondiente alegación responsiva.

Ello así, el 21 de septiembre de 2015, notificada y archivada en autos el 25 de septiembre de 2015, el TPI emitió una *Resolución* declarando Con Lugar la *Moción sobre Renuncia de Representación Legal* presentada por el licenciado Wong-Young. Dicha *Resolución* fue notificada a la dirección personal del licenciado Wong-Young, directamente al peticionario y a la licenciada Lorraine Bengoa Toro.

El 9 de noviembre de 2015[1] el licenciado Ramón B. Rivera Grau, en representación del señor López Miranda, presentó una *Moción Aclaratoria en Solicitud de Corrección de Notificaciones y en Oposición a Solicitud de Prórroga*. Planteó que por un error

[1] En los autos originales del caso, obra en el expediente la misma moción presentada también el 12 de noviembre de 2015.

involuntario incluyó en la *Demanda* su número de Colegiado (17,043) y no el número de RUA (15,670). Sostuvo que dicho error provocó que el TPI notificara sus *Resoluciones* a la licenciada Lorraine Bengoa Toro, cuyo número de RUA es 17,043, el cual coincide con su número de RUA. Por eso, solicitó que se hiciera la corrección correspondiente de manera que pudiera recibir las notificaciones del caso.

De otra parte, el licenciado Rivera Grau alegó que habían transcurrido más de 4 meses desde que los peticionarios habían sido emplazados y que aún no habían formulado sus alegaciones responsivas. Además, sostuvo que la segunda solicitud de prórroga presentada por el licenciado Wong-Young estaba fuera del término que provee la Regla 6.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, pues la misma debe solicitarse antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita. Finalmente, solicitó al TPI que le concediera a los peticionarios un término final de cinco (5) días para presentar sus alegaciones responsivas, bajo apercibimiento de que su incumplimiento conllevaría la anotación de rebeldía.

El 16 de noviembre de 2015, notificada y archivada en autos el 1 de diciembre de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que dio por aclarado el número de RUA del licenciado Rivera Grau y le anotó la rebeldía a los peticionarios por no haber presentado sus alegaciones responsivas. Sin embargo, una vez más, el TPI notificó su *Resolución* a la licenciada Bengoa Toro en vez de al licenciado Rivera Grau. También notificó su *Resolución* directamente al peticionario. El 7 de diciembre de 2015 el TPI emitió una nueva notificación en la que sí incluyó al licenciado Rivera Grau. Nótese que en dicha nueva notificación se incluyó por primera vez a la

peticionaria, Vilma Félix Gómez.[2] No obstante, se desprende de los autos originales del TPI que la notificación a la peticionaria fue devuelta por el correo con una nota que lee: RETURN TO SENDER, INSUFFICIENT ADDRESS, UNABLE TO FORWARD", por lo que nunca fue notificada de la anotación de rebeldía.

El 4 de enero de 2016 el licenciado Rivera Grau presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Parcial en torno al Desahucio y en Solicitud de Señalamiento de Vista en Rebeldía*. Alegó que toda vez que se les había anotado la rebeldía a los peticionarios, procedía dictar sentencia parcial declarando Con Lugar la acción de desahucio. En cuanto a la acción de daños y perjuicios debido al incumplimiento del contrato y los alegados daños que dicho incumplimiento causó al crédito del recurrido, solicitó que se señalara una vista para desfilar prueba en apoyo de sus alegaciones.

El 15 de enero de 2016, notificada y archivada en autos el 21 de enero de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que señaló una vista en rebeldía a celebrarse el 31 de marzo de 2016. Dicha *Resolución* fue notificada al licenciado Rivera Grau y directamente a cada uno de los peticionarios, pero nuevamente fue devuelta por el correo la notificación hecha a la peticionaria.

Inconforme con la determinación del TPI, el 21 de enero de 2016 el licenciado Charles A. Cuprill Hernández, **en representación de ambos peticionarios**[3], presentó una *Moción de Reconsideración*. Planteó que su Bufete nunca recibió notificación alguna del TPI en cuanto a la renuncia del licenciado Wong-Young, así como ninguna otra notificación. Fue a través del licenciado Wong-Young y de la Consulta de Casos de la Rama Judicial que

---

[2] Se incluyó la siguiente dirección de la peticionaria que corresponde a aquella provista por el recurrido en la *Demanda*: "BO MAMEY II, SECTOR LAS CANDELARIAS, CARR 189 KM 1.2, GURABO PR 00778."

[3] Cabe señalar que esta es la primera vez que comparece la peticionaria luego de ser emplazada, pues el licenciado Wong-Young en todo momento compareció únicamente en representación del peticionario.

advino en conocimiento de la anotación de rebeldía contra los peticionarios y del señalamiento de la vista en rebeldía. Además, sostuvo que no procedía dictar sentencia parcial en cuanto a la acción de desahucio pues éstos tienen defensas válidas que deben ser atendidas por el TPI. Por eso, solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y se les concediera un término para presentar sus alegaciones responsivas.

El 25 de enero de 2016, notificada y archivada en autos el 27 de enero de 2016, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios. Todavía insatisfechos, los peticionarios acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **A. Erró el [TPI] al abusar de su discreción y declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración de la parte demandada existiendo justa causa para relevarla de la anotación de rebeldía.**
>
> **B. Erró el [TPI] al anotarle la rebeldía a la parte demandada cuando surge del expediente que las notificaciones no fueron adecuadas.**

En la misma fecha de presentado el recurso, los peticionarios también presentaron una moción en auxilio de jurisdicción, en la que solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta tanto se resolviera el recurso ante nuestra consideración. El 8 de marzo de 2016 emitimos una *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos y la elevación de los autos originales, así como concediendo al señor López Medina hasta el 21 de marzo de 2016 para exponer su posición en cuanto al recurso. Expirado el término concedido, al día de hoy el recurrido no ha comparecido.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra

discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Anotación de Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente en cuanto a la anotación de rebeldía:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.
>
> El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).
>
> Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).
>
> La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1.

La rebeldía ha sido definida como "la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal." Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011), citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. Su propósito es desalentar el uso de la dilación como una estrategia de litigación. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*.

Se considera rebelde a aquel que nunca comparece a defenderse de una reclamación en su contra y, también, al que deja de cumplir las órdenes del Tribunal. En ese segundo caso, se considera la anotación de rebeldía como una sanción. Ocasio v. Kelly Servs., 163 D.P.R. 653 (2005); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 D.P.R. 93 (2002). Se declarará rebelde al litigante que incurra en alguna de las siguientes conductas: (1) no

comparecer, (2) no alegar dentro del término concedido por ley, (3) negarse a descubrir prueba, o (4) incumplir una orden del tribunal. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, pág. 750.

La anotación de rebeldía es, además, discrecional, y como todo ejercicio de discreción, está sujeto a un examen de razonabilidad. El Tribunal Supremo ha expresado:

> [A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas ordenes que sean justas" entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*.

Cuando el litigante al que se le anota la rebeldía ha comparecido, éste tiene derecho a conocer del señalamiento, comparecer a la vista, contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía de daños reclamados y apelar la sentencia. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.2(b); Vélez v. Boy Scouts of America, 145 D.P.R. 528, 532 (1998).

Aun cuando la anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se tengan como ciertas las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda, conforme a la Regla 45.2(b), en aquellos casos que se requiera "fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.2(b). Cabe señalar que la mera anotación de

rebeldía no garantiza que el rebelde será la parte perdidosa eventualmente ni obliga al Tribunal a dar por ciertos hechos incorrectamente alegados. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 817 (1978).

Por otro lado, considerando que el propósito de la anotación de rebeldía no es dar ventaja indebida a la otra parte, el Tribunal tiene discreción para dejar sin efecto la anotación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3; Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 D.P.R. 500, 507 (1982). Al determinar si ha de levantar la rebeldía o no, el Tribunal ha de tener en cuenta los siguientes factores: la existencia de una buena defensa en los méritos; que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Id.*

Los derechos del litigante rebelde varían según éste haya comparecido o no a defenderse. **Si el litigante rebelde nunca compareció, se entenderá que renunció a su derecho a presentar prueba y a levantar defensas afirmativas.** Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 290, 294 (1974). **Por ello, el Tribunal no tendrá que notificarle sobre su anotación de rebeldía ni sobre cualquier señalamiento de vista que haga el Tribunal**. González v. Chávez, 103 D.P.R. 474 (1975). En contraste, el litigante que sí haya comparecido al pleito y luego se le haya anotado la rebeldía, tendrá derecho a que se le notifique del señalamiento de cualquier vista en rebeldía, además de asistir a la vista, contrainterrogar testigos, impugnar cualquier cuantía reclamada y apelar la sentencia. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*; Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E., 152 D.P.R. 616 (2000); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, *supra*.

C. La Renuncia y el Relevo de Representación Legal

El Canon 20 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 20, dispone que antes de renunciar a la representación legal de su cliente, el abogado debe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente, tales como notificarle sobre su intención de renuncia; aconsejarle debidamente sobre la necesidad de adquirir una nueva representación legal—cuando ello sea necesario; concederle tiempo para conseguirla; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y notificar al tribunal de la última dirección conocida de su representado.

Por su parte, la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., dispone que:

> [c]uando un abogado o abogada que haya comparecido ante un tribunal en representación de un(a) cliente(a) solicite renunciar a esa representación, **deberá presentar una moción por escrito a tal efecto.** El abogado o abogada expondrá las razones por las cuales debe permitirse su renuncia e informará el número de teléfono y la dirección postal de quien represente. Hará constar, además, que ha notificado la renuncia a su cliente(a) y que ha cumplido con las exigencias de los Cánones de Ética Profesional. El tribunal tendrá facultad para rechazar la renuncia solicitada en aquellos casos excepcionales en que estime que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento. (Énfasis nuestro.)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que una vez un abogado acepta la representación de un cliente, no puede renunciar a ésta sin obtener antes la autorización del tribunal. In re Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595, 603 (1987). Hasta que el abogado no sea formalmente relevado de representar a una persona, éste tiene el deber de continuar en esa gestión profesional de forma competente y diligente. In re Hernández Rosario, 170 D.P.R. 103 (2007).

D. La Notificación

"La notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso". Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592, 600 (2003). Por eso, para que un dictamen surta efecto es indispensable que sea emitido por un tribunal con jurisdicción y que sea notificado a las partes correctamente. "[E]s a partir de la notificación [adecuada]... [que] comienzan a transcurrir los términos establecidos". *Id.* En el contexto de una sentencia, la notificación adecuada es la que hace que surta efecto, sea ejecutable y comiencen a correr los términos para los procedimientos post-sentencia. Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007); Caro v. Cardona, *supra*, pág. 599-600; Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 D.P.R. 24, 36 (1996); Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983, 990 (1995).

En Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico destacó la importancia de las consecuencias jurídicas que implica una notificación bien hecha. Recalcó allí que:

> [...] el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. **Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo**. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de un parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Id.* (Citas omitidas.)

Resulta claro que "[l]a correcta y oportuna notificación de las **órdenes** y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial." (Énfasis suplido.) J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436.

III.

Los peticionarios alegan en su recurso que el TPI se equivocó al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía impuesta en su contra, aun cuando las notificaciones del Tribunal fueron

defectuosas y cuando éstos demostraron interés en defenderse. Luego de examinar detenidamente los autos originales del caso, entendemos que solo les asiste la razón en parte. Veamos.

En primer lugar, en cuanto a la señora Vilma Félix Gómez, surge del expediente que ésta fue emplazada el 25 de junio de 2015 y no fue sino hasta el 21 de enero de 2016—casi siete meses más tarde y luego de que se le anotara la rebeldía—que ésta compareció por primera vez, representada por el Bufete Charles A. Cuprill. En esa fecha, el licenciado Charles A. Cuprill presentó una *Moción de Reconsideración*, en representación de ambos peticionarios, solicitando que se les levantara la anotación de rebeldía impuesta el 1 de diciembre de 2015. Surge de las expresiones del propio licenciado Cuprill que **el licenciado Wong-Young asumió la representación legal del señor Vázquez, <u>mas no así de la peticionaria</u>.** Ello también se desprende de la *Moción Asumiendo Representación Legal* presentada por el licenciado Wong-Young el 20 de julio de 2015, en la que éste indica que "[c]omparece la parte demandada, **Kenny Rubén Vázquez Félix** ('Vázquez')" y "solicita un término de treinta (30) días para presentar la correspondiente alegación responsiva". (Énfasis en el original.) De lo anterior podemos concluir que, a pesar de haber sido debidamente emplazada, la peticionaria no compareció en ningún momento queriendo defenderse sino hasta después de que el TPI le había anotado la rebeldía. Ello, sin solicitar prórroga, ni mucho menos presentar justa causa por su incumplimiento.

Recordemos que la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. "Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas,

carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar." Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

De otra parte, en cuanto a la alegación de la peticionaria a los efectos de que la notificación de la anotación de rebeldía fue inadecuada, lo cierto es que el Tribunal Supremo ha resuelto que si el litigante rebelde nunca compareció, el Tribunal no tiene que notificarle sobre su anotación de rebeldía ni sobre cualquier señalamiento de vista. González v. Chávez, *supra*. Véase, además, Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Ante estas circunstancias, no cabe hablar de notificación inadecuada en cuanto a la peticionaria, pues la misma ni siquiera era requerida ante su injustificada incomparecencia. Por tanto, se confirma la anotación de rebeldía impuesta contra la peticionaria.

Por otro lado, en cuanto al peticionario, es evidente que en el momento en el que el licenciado Wong-Young renunció a su representación legal, éste último informó que otro abogado del Bufete Charles A. Cuprill continuaría representando al peticionario. Además, surge de la *Moción sobre Renuncia de Representación Legal* presentada por el licenciado Wong-Young la dirección correspondiente a dicho Bufete. Sin embargo, al momento de notificar la aceptación de la renuncia del licenciado Wong-Young, el TPI no notificó su decisión al Bufete Charles A. Cuprill, entidad que continuaría representando al peticionario. El TPI tampoco notificó al Bufete las órdenes emitidas posteriormente en el caso. Ello, a pesar de que la Regla 67.2 de Procedimiento Civil establece que "[s]iempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada

al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 67.2. Al así proceder, erró el TPI.

Nótese que, según hemos expresado, "[l]a correcta y oportuna notificación de las **órdenes** y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial." (Énfasis suplido.) Cuevas Segarra, *op. cit.* La notificación adecuada de las órdenes del tribunal incide directamente en el derecho al debido proceso de ley que le asiste a una parte, incluyendo el derecho a ser oído y a tener notificación del proceso que se lleva a cabo en su contra. En este caso, el peticionario había comparecido representado por el licenciado Wong-Young y solicitado prórroga presentar su alegación responsiva, mostrando así interés en defenderse. Por tanto, su incomparecencia se debió únicamente a la falta de notificación por parte del TPI de que había relevado al licenciado Wong-Young y concedido la prórroga solicitada. Ante estas circunstancias, procede dejar sin efecto la anotación de rebeldía impuesta contra el peticionario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Resolución* recurrida. Específicamente, se confirma la anotación de rebeldía de la señora Vilma Félix Gómez y se deja sin efecto la anotación de rebeldía del señor Kenny Rubén Vázquez Félix. Además, se devuelve al caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones